ACUERDO Nro.173/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 24 días del mes de junio de dos mil veinte, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación efectuada por la postulante María Gabriela Rodríguez Dusing en el concurso n° 211 para cubrir la vacante en la Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil de Documentos y Locaciones, Sala II del Centro Judicial Capital y

CONSIDERANDO

I.- Que la concursante Rodríguez Dusing plantea impugnación parcial a la calificación de sus antecedentes en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del CAM. Afirma que en el caso de marras se ha incurrido en arbitrariedad al asignar de manera "caprichosa y aleatoria" valores a los distintos antecedentes evaluados en los distintos concursos en los que participó con el agravante que, con el paso del tiempo y la suma de horas dedicadas a la capacitación, docencia y perfeccionamiento, su calificación se vio no mejorada sino reducida o permaneció igual.

I.1.- Expresa en primer lugar que en el ítem I. Perfeccionamiento, se le asignó un subtotal correspondiente de 7 puntos y en el ítem II.2.d. Asistencias a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico 0,25 puntos. Destaca que adjuntó diversa documentación a los fines de acreditar el perfeccionamiento y la actividad académica, a la que detalla. Sostiene que de ello surge con meridiana claridad que si se suma la cantidad de horas cátedra aprobadas con sus respectivos exámenes que posee esta concursante, en relación a temas y materias directamente vinculados con el fuero concursado, no cabe duda que la puntación asignada es arbitraria y carente de razonabilidad. Considera que si por una Especialización (la del Litoral y/o o la de Salamanca) se le asignó los 4 puntos correspondientes al ítem I.c, la carrera de especialización en Derecho Procesal, totalmente cursada pero sin el respectivo título, merecería la asignación de 3 puntos en el ítem 1.d; de allí razona que el resto de sus cursos deberían integrar el punto II.2.d con un puntaje superior al asignado (0,25 centésimos). Recuerda que en el concurso 126 para Juez del mismo fuero dos años atrás y con menos horas académicas cursadas, se puntuó en el mismo ítem con 1 punto. Además, remarca la especial pertinencia de sus especialidades (daños, contratos y derecho procesal) con el fuero concursado.

Recalca la correspondencia con el contenido de la asignatura de la materia y el de competencia de la vacante a cubrir; remite los programas de las asignaturas enseñadas, tanto el Derecho societario y Cambiario y Contratos y la Práctica Profesional de los Martilleros y Corredores Públicos. Refuerza su postura con los temas rendidos en la prueba de oposición. Entiende que nada de ello fue considerado por el Consejo.

Agrega que tampoco fue considerado el curso de posgrado emitido por la UNT, sobre "la actualización del código civil y comercial de la nación", de 128 horas acreditables para el doctorado y que la nota recibida en el examen rendido fue un 10.

Entiende que es arbitrario que los años pasen, siga enseñando las mismas asignaturas, se siga especializando a la luz de las nuevas modificaciones legislativas y que no sólo no sume puntos sino que se le resten. Concluye que la antigüedad como elemento valorativo del antecedente, tampoco fue considerado.

Reitera que la calificación asignada es arbitraria y carente de fundamentación y solicita se revean los puntajes otorgados en los ítems I. Perfeccionamiento c) Título de Especialista y d) Otros Títulos de grado, posgrado o curso de posgrado aprobados, y II Actividad académica, especialmente en los sub ítems: 1.e docencia no jurídica o no regular y 2.d Asistencia a cursos, jornadas seminarios y eventos de similares características de interés jurídico

II.- Efectuada la reseña de los antecedentes del caso y antes de ingresar en el estudio sobre la procedencia de la impugnación de la postulante María Gabriela Rodríguez Dusing, debe señalarse que el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y de la etapa de oposición sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

Habiendo alegado la postulante la existencia de un vicio de arbitrariedad en la calificación de sus antecedentes personales, corresponderá declarar la admisibilidad de su reclamo en el supuesto que la recurrente logre demostrar el vicio aludido; caso contrario, el mismo será desestimado por imperio normativo. En ese contexto, se analizarán los planteos siguiendo el orden planteado por la postulante.

III.- Confrontados los agravios de la presente queja en estudio con las pautas previstas en la norma citada, cabe adelantar que no asiste razón a la Abog. Rodríguez Dusing en tanto no ha logrado a lo largo de su planteo demostrar arbitrariedad en la valoración de los antecedentes personales que consta en el acta 16/10/2019; ello conforme los siguientes argumentos.

En primer lugar, cabe señalar que según lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento, la única causal de impugnación prevista para la calificación de la prueba de oposición es la existencia de arbitrariedad manifiesta.

A la luz de esta norma, corresponde señalar que el recurso peca de insuficiencia para su admisibilidad. En efecto, con relación al contenido de las expresiones de agravios, en forma reiterada la jurisprudencia sostiene que debe configurar una crítica concreta, precisa y razonada de las partes de la resolución que se consideran equivocadas (en el caso, el acta de valoración de antecedentes del presente concurso) no bastando las simples generalizaciones, las apreciaciones dogmáticas, ni las impugnaciones meramente subjetivas.

Conforme las expresas previsiones del art. 43 que rige esta instancia, para que la expresión de agravios cumpla su finalidad de permitir la apertura de la instancia revisora de las calificaciones y del orden de mérito, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de los actos apelados para demostrar que es errónea, injusta o arbitraria; en otras palabras: contraria a derecho. Así, deben precisarse -punto por punto- los errores, las omisiones y demás deficiencias o lagunas que se le atribuyen al decisorio, pues las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos e indispensables para sustentar la impugnación. En efecto, con relación al contenido de las expresiones de agravios, en forma reiterada la jurisprudencia sostiene que debe configurar una crítica concreta, precisa y razonada de las partes de la resolución que se consideran equivocadas (en el caso, el acta de valoración de antecedentes del presente concurso) no bastando las simples generalizaciones, las apreciaciones dogmáticas, ni las impugnaciones meramente subjetivas.

Del análisis de la impugnación en curso, se advierte con claridad que la postulante se limita a expresar su disconformidad con los puntajes asignados pero en modo alguno demuestra que éstos son arbitrarios e irrazonables.

Ahora bien, del acta cuestionada, cuya razonabilidad descalifica la recurrente, no surgen desaciertos de gravedad tal que permitan tacharla de arbitrario o afirmar que ha sido emitida sobre la base de la mera voluntad de los evaluadores. Incluso cuando la impugnante estime equivocada la decisión, en función de su discrepancia con la calificación efectuada, el criterio seguido al valorar los antecedentes no puede tacharse de contradictorio, incoherente o inconciliable con las constancias presentadas en su legajo. Es imperioso recordar que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones valoradas y decididas mediante un acta fundada, atento que dicha causal no tiene por objeto corregir decisiones equivocadas o que se reputen tales, desde que sólo atiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento, que impidan considerar a la calificación otorgada como acto válido. (CSJN, Fallos 274:35; 276:132; 278:135; 295:165; 302:142).

Luego de analizar el recurso presentado, no podemos menos que concluir que las alegaciones de la concursante Rodríguez Dusing no presentan agravios suficientes para dar sustento a la invocación de un caso inequívoco de carácter excepcional y restrictivo, como lo es el de arbitrariedad (C.S.J.N., Fallos 310:1014 y 2122, 311:64; 313:934; 317:2291; id., 19/11/2008, 'Perugini, Raúl Alfredo c. D´Alessandro, Carlos Eduardo', Fallos 331:2583; id., 07/04/2009, 'Astudillo, Silvina Patricia C. Honorable Junta Electoral', Fallos 332:761, entre otros).

El recurso bajo estudio no cumple con los requisitos de suficiencia técnica exigidos para la existencia de la causal de arbitrariedad manifiesta, pues la parte agraviada sólo manifiesta su desacuerdo con lo decidido en el acta sin formular una crítica concreta y razonada de los fundamentos allí contenidos. En otros términos: los reclamos de la postulante se sustentan en la mera disconformidad con la valoración efectuada por el Consejo, ajenos - como regla- al remedio de excepción que se intenta.

Así, a título de ejemplo, nótese que la concursante realiza afirmaciones genéricas de que sus antecedentes "fueron valorados de manera aleatoria y caprichosa" o que se "vieron disminuidos". Sobre ello adviértase que se aluden a resoluciones anteriores de este Consejo, con menciones genéricas a criterios allí adoptados con relación a otros concursos pero limitándose a expresar su disconformidad lo que en modo alguno demuestra que los puntajes asignados son arbitrarios e irrazonables.

Sin perjuicio de ello es necesario señalar que cada concurso es un universo singular, donde se valora a cada participante en sus antecedentes y en relación con los demás participantes y que, por ende, no existe un derecho adquirido a "mantener" una determinada calificación o a incrementarla por el mero paso del tiempo, yerra la postulante al afirmar que su puntaje se vio mermado: para ello, basta confrontar el acta de antecedentes ahora cuestionada y la aprobada en fecha 21/11/2018 para desvirtuar tales dichos.

En igual sentido, no son suficientes a los fines de la revisión que pretende la vaga protesta sobre la pertinencia de los cursos realizados. Sus agravios contra los acápites I.c, I.d y II.2d.se limitan a hacer una enumeración de los distintos posgrados en los que participó, no revistiendo el recurso en estos aspectos la entidad de ser una crítica concreta y razonada contra las conclusiones a las que arribara el Consejo evaluador en el marco de la tarea que le fue asignada; corresponde en consecuencia su desestimación.

Cabe señalar que, en los rubros mencionados, la puntuación asignada no es arbitraria ni carente de razonabilidad sino acorde a la documentación presentada por la impugnante, a la cantidad de horas cátedras aprobadas, a su pertinencia con el fuero concursado y a la normativa aplicable.

En este punto es preciso señalar expresamente, atendiendo a los términos en los que está planteada la impugnación, que el diploma agregado en autos emitido por la Fundación General de la Universidad de Salamanca no puede ser computado en el rubro I.c como se alude en el escrito. Ello en tanto se ha remitido oficialmente consulta al Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca (USAL) sobre el Curso de Especialización en Derecho de Daños que la postulante acreditó, para que informe si el Diploma de Especialización en Contratos y Daños que ostenta es un título superior de posgrado de dicha Universidad, y en caso afirmativo, qué clase de título es. Asimismo, se le requirió que en caso de no serlo informe sobre la naturaleza de la certificación emitida, a qué tipo de cursada corresponde y la institución o instituciones otorgantes. Se le adjuntó para su ilustración transcripción del texto íntegro del punto I del Anexo 1 de nuestro Reglamento. En su responde, el Decano afirmó que el diploma en cuestión no es un título superior ni oficial de posgrado sino un título expedido por la Fundación General de la USAL. Se remitió de igual modo requerimiento a dicha Fundación, la que confirmó que se trata de un título de la Fundación y describió las características del curso correspondiente. De ambas respuestas cabe concluir que el diploma en cuestión no se trata de una titulación universitaria y no es, en términos expresos del Decano, un título superior de posgrado.

El hecho de no tratarse de un título superior de posgrado ni de una titulación universitaria sino de un curso de posgrado cuya certificación es expedida por una fundación define su categorización por este Consejo Asesor de la Magistratura por fuera de los ítems que el RICAM reserva para los títulos superiores de posgrado, correspondiendo imputar y computar el respectivo antecedente dentro del puntaje que dicho Reglamento reserva para otros cursos en el apartado I.d.

Ello por lo demás es coincidente con la específica legislación española, Decreto Real 1393 de 2007 (texto consolidado, última modificación: 15 de marzo de 2019), el que en su artículo 3.2 relativo a Enseñanzas Universitarias y expedición de títulos expresamente ha dispuesto que *"Los títulos oficiales serán expedidos, en nombre del Rey, por el Rector de la Universidad en que se hubiesen concluido las enseñanzas que den derecho a su obtención, de acuerdo con los requisitos básicos que respecto a su formato, texto y procedimiento de expedición se establezcan por el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades."* El referido Decreto reservó la posibilidad de que las Universidades impartan, en uso de su autonomía, otras enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos propios que no induzcan a la confusión con los títulos oficiales; los que -cabe aclarar- tampoco son títulos superiores de posgrado, pero sí títulos universitarios.

Las respuestas a las consultas evacuadas y su coincidencia con la legislación española respecto a titulaciones oficiales y no oficiales universitarias de posgrado,

refuerzan la conclusión anterior de este Consejo Asesor de la Magistratura en el sentido de que el antecedente académico de la postulante Rodríguez Dusing -el que en definitiva es un curso de posgrado, como surge de la respuesta de la institución certificante y no una carrera de posgrado- no puede ser encasillado a los fines de su valoración en el apartado I.c. Téngase presente que el RICAM dispone en el rubro "I.- Perfeccionamiento: Carreras de Posgrado correspondientes a disciplinas "jurídicas que la puntuación a otorgar será por títulos superiores de posgrado obtenidos. En este sentido es claro que la alusión a "título superior de posgrado" no puede sino referirse a los contemplados en nuestra ley superior de educación n° 24.521 que establece que la formación de posgrado se desarrollará exclusivamente en instituciones universitarias (artículo 39) y que "corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de magíster y doctor" (artículo 40). La Resolución n° 160/2011 del Ministerio de Educación de la Nación incorporó como carrera que otorga título en nuestro sistema universitario nacional a la de Especialización.

Estos tres títulos de posgrado (doctorado, maestría y especialización) son los únicos contemplados en nuestro Reglamento de concursos. Ello es coincidente con la reglamentación española citada. Por todo lo expuesto, resulta claro que la pretensión de que se reconozca como especialización del inciso I.c al diploma en cuestión resulta ajena a la normativa local y española. Atendiendo a las características de la formación académica acreditada por la concursante y a los informes brindados por las instituciones españolas, este antecedente -al no revestir el carácter de título superior de posgrado como marca el reglamento sino de un curso de posgrado de 120 horas de duración- debe ser puntuado en el apartado I.d, como bien se hizo en el acta ahora cuestionada. Cabe aclarar que en este rubro la concursante alcanza el tope previsto de tres (3) puntos.

Como se sostuvo párrafos arriba, el curso de posgrado en la universidad extranjera fue imputado dentro del puntaje que dicho Reglamento reserva para otros cursos en el apartado I.d y allí computado. Va de suyo que su ponderación no fue omitida sino encuadrada -por las razones dadas- en este inciso, criterio diferente del que postula la recurrente de que debe ser incluida en el I.c. y que no resulta más que su postura personal que no acredita arbitrariedad en la actuación del Consejo.

Como se observa de los argumentos dados, el criterio reflejado en el acta resulta fundado y ajustado a la normativa aplicable. Por ello, corresponde rechazar el planteo de la impugnante de que el certificado por la formación en Contratos y Daños de la universidad española sea puntuado en otro rubro distinto al I.d.

A mayor abundamiento, es preciso recalcar que la calificación en el ítem I.c también se advierte razonable y adecuada a las características de la carrera de especialización realizada en nuestro país.

Una consideración especial merece la cuestión de los posibles precedentes vinculados con el tema debatido. Si bien hay consenso sobre la debilidad del carácter vinculante de los precedentes administrativos, que no crean derechos, así como sobre la potestad de la autoridad administrativa de apartarse de ellos en distinta composición o frente a diversas situaciones imperantes o nuevos fundamentos -lo cual incluso es plausible- este Consejo ha examinado sus facultades en el presente asunto con la vara más alta, que es la del magistrado frente a un "autoprecedente" y su facultad-obligación de apartarse de él para extremar el análisis del asunto.

En este último sentido, el magistrado que emitió un precedente anterior relevante para la decisión de un asunto sometido actualmente a su consideración, realizará una deliberación consigo mismo a fin de resolver si continuará en la inercia de lo decidido o bien ya no estará al mismo decisorio. En ese análisis el magistrado debe tener siempre presente su deber de encontrar la solución más correcta o justa para la disputa o cuestión jurídica concreta, siendo en todos los casos el concepto clave el de la racionalidad; racionalidad que estará ausente cuando solo se sustente en lo que Bentham denomina "falacia del miedo a la innovación".

Es que el respeto a los precedentes no puede traducirse en un aprisionamiento de la razón. Porque si consideramos que la fuerza de un precedente solo puede estar dada por el peso de sus razones, es claro que estará siempre expuesto a la contra argumentación y que ninguno tiene la autoridad suficiente para clausurar el diálogo, determinando definitivamente la solución correcta para el caso al cual está referido. Muy especialmente si el precedente ha consagrado soluciones inválidas a la luz de los nuevos elementos aportados al proceso, los tribunales no estarán obligados a seguirlos.

El apartamiento del precedente en definitiva exige al juez hallarse frente a una situación como la del presente, en la que no encuentra este Consejo fundamentos para continuar con la inercia de ninguna aplicación anterior, diferente en cada caso, cuando manteniendo un asunto abierto por impugnación de la postulante luego de no haber concedido en principio su pretensión, se han librado los pedidos de informes de los que resultaron las categóricas afirmaciones referidas del Sr. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca respecto a que el Diploma no es un título superior de posgrado ni un título oficial.

Continuar con la inercia de decisiones anteriores adoptadas sin haber tenido a la vista los nuevos elementos aportados, a pesar de contarse ahora con los mismos, contraría el derecho y el buen proceder. Pretender que dicha nueva solución se aplique al futuro resolviéndose la presente con antiguos criterios colocaría al decisor en la situación de realizar compromisos, que es función que no posee, y que por lo demás jamás se sabrá si podrán ser cumplidos puesto que en derecho los casos son siempre de carácter singular.

Además de lo expuesto se observa que incurre en confusión la postulante al pretender considerar en el inciso II.2.d cursos de posgrado aprobados toda vez que éstos corresponden, por reglamento interno, ser evaluados y puntuados en el apartado d del ítem I, donde acertadamente se hizo y con el tope referido.

En última instancia también pecan por insuficientes las alegaciones que esgrime en orden a su desempeño como docente. Es claro que en cuanto al rubro II.1.e (Docencia no jurídica o no regular) su escrito no contiene más que su posición personal diferente de la expuesta por el Consejo en el Acta de Antecedentes del presente concurso, por lo que los puntos asignados a su tarea docente no resultan arbitrarios sino adecuados y ajustados a los antecedentes acreditados por su parte.

Las alusiones a concursos anteriores y al mero transcurso del tiempo no son suficientes, como se dijo, a los fines de acreditar arbitrariedad alguna.

Por lo expuesto,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la presentación efectuada por la postulante María Gabriela Rodríguez Dusing en el concurso n° 211 para cubrir la vacante en la Vocalía de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Documentos y Locaciones, Sala II del Centro Judicial Capital, contra la valoración de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** este acuerdo a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento Interno.

Artículo 3°: **PUBLICAR** el presente en el sitio web del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 4°: De forma.

Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CLAUDIA C[illegible]OCBA
CONSEJERA SUP[illegible]NTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
En disidencia Parcial

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

///VOTO EN DISIDENCIA PARCIAL DEL DR. LUIS COSSIO

En San Miguel de Tucumán, a los días del mes de de dos mil veinte, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación efectuada por la postulante María Gabriela Rodríguez Dusing en el concurso n° 211 para cubrir la vacante en la Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil de Documentos y Locaciones, Sala II del Centro Judicial Capital y

CONSIDERANDO

I.- Que la concursante Rodríguez Dusing plantea impugnación parcial a la calificación de sus antecedentes en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del CAM. Afirma que en el caso de marras se ha incurrido en arbitrariedad al asignar de manera "caprichosa y aleatoria" valores a los distintos antecedentes evaluados en los distintos concursos en los que participó con el agravante que, con el paso del tiempo y la suma de horas dedicadas a la capacitación, docencia y perfeccionamiento, su calificación se vio no mejorada sino reducida o permaneció igual.

I.1.- Expresa en primer lugar que en el ítem I. Perfeccionamiento, se le asignó un subtotal correspondiente de 7 puntos y en el ítem II.2.d. Asistencias a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico 0,25 puntos: Destaca que adjuntó diversa documentación a los fines de acreditar el perfeccionamiento y la actividad académica, a la que detalla. Sostiene que de ello surge con meridiana claridad que si se suma la cantidad de horas cátedra aprobadas con sus respectivos exámenes que posee esta concursante, en relación a temas y materias directamente vinculados con el fuero concursado, no cabe duda que la puntación asignada es arbitraria y carente de razonabilidad. Considera que si por una Especialización (la del Litoral y/o o la de Salamanca) se le asignó los 4 puntos correspondientes al ítem I.c, la carrera de especialización en Derecho Procesal, totalmente cursada pero sin el respectivo título, merecería la asignación de 3 puntos en el ítem 1.d; de allí razona que el resto de sus cursos deberían integrar el punto II.2.d con un puntaje superior al asignado (0,25 centésimos). Recuerda que en el concurso 126 para Juez del mismo fuero dos años atrás y con menos horas académicas cursadas, se puntuó en el mismo ítem con 1 punto. Además, remarca la especial pertinencia de sus especialidades (daños, contratos y derecho procesal) con el fuero concursado.

Recalca la correspondencia con el contenido de la asignatura de la materia y el de competenc ia de la vacante a cubrir; remite los programas de las asignaturas enseñadas, tanto el Derecho societario y Cambiario y Contratos y la Práctica Profesional de los Martilleros y Corredores Públicos. Refuerza su postura con los temas rendidos en la prueba de oposición. Entiende que nada de ello fue considerado por el Consejo.

Agrega que tampoco fue considerado el curso de posgrado emitido por la UNT, sobre "la actualización del código civil y comercial de la nación", de 128 horas acreditables para el doctorado y que la nota recibida en el examen rendido fue un 10.

Entiende que es arbitrario que los años pasen, siga enseñando las mismas asignaturas, se siga especializando a la luz de las nuevas modificaciones legislativas y que no sólo no sume puntos sino que se le resten. Concluye que la antigüedad como elemento valorativo del antecedente, tampoco fue considerado.

Reitera que la calificación asignada es arbitraria y carente de fundamentación y solicita se revean los puntajes otorgados en los ítems I. Perfeccionamiento c) Título de Especialista y d) Otros Títulos de grado, posgrado o curso de posgrado aprobados, y II Actividad académica, especialmente en los sub ítems: 1.e docencia no jurídica o no regular y 2.d Asistencia a cursos, jornadas seminarios y eventos de similares características de interés jurídico

II.- Efectuada la reseña de los antecedentes del caso y antes de ingresar en el estudio sobre la procedencia de la impugnación de la postulante María Gabriela Rodríguez Dusing, debe señalarse que el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y de la etapa de oposición sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

Habiendo alegado la postulante la existencia de un vicio de arbitrariedad en la calificación de sus antecedentes personales, corresponderá declarar la admisibilidad de su reclamo en el supuesto que la recurrente logre demostrar el vicio aludido; caso contrario, el mismo será desestimado por imperio normativo. En ese contexto, se analizarán los agravios siguiendo el orden planteado por la postulante.

III.- Confrontados los fundamentos de la presente queja en estudio con las pautas previstas en la norma citada, cabe adelantar que asiste parcialmente razón a la Abog. Rodríguez Dusing en su reclamo contra la valoración de los antecedentes personales que consta en el acta 16/10/2019, solo con respecto a la nota conferida en el apartado I.c; los restantes reproches no serán atendidos en tanto no ha logrado demostrar arbitrariedad en la valoración de los antecedentes personales. Ello conforme los siguientes argumentos.

III.1.- En primer lugar, cabe señalar que según lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento, la única causal de impugnación prevista para la calificación de la prueba de oposición es la existencia de arbitrariedad manifiesta.

Conforme las expresas previsiones del art. 43 que rige esta instancia, para que la expresión de agravios cumpla su finalidad de permitir la apertura de la instancia revisora de las calificaciones y del orden de mérito, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de los actos apelados para demostrar que es errónea, injusta o arbitraria; en otras palabras: contraria a derecho. Así, deben precisarse -punto por punto- los errores, las omisiones y demás deficiencias o lagunas que se le atribuyen al decisorio, pues las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos e indispensables para sustentar la impugnación. En efecto, con relación al contenido de las expresiones de agravios, en forma reiterada la jurisprudencia sostiene que debe configurar una crítica concreta, precisa y razonada de las partes de la resolución que se consideran equivocadas (en el caso, el acta de valoración de antecedentes del presente concurso) no bastando las simples generalizaciones, las apreciaciones dogmáticas, ni las impugnaciones meramente subjetivas.

Del análisis de la impugnación en curso, se advierte con claridad que la postulante se limita a expresar su disconformidad con los puntajes asignados en los distintos rubros, pero -salvo en cuanto a lo que se señalará con relación al rubro I.c- que en modo alguno demuestra que éstos son arbitrarios e irrazonables.

El recurso bajo estudio no cumple en estos aspectos con los requisitos de suficiencia técnica exigidos para la existencia de la causal de arbitrariedad manifiesta, pues la parte agraviada sólo manifiesta su desacuerdo con lo decidido en el acta sin formular una crítica concreta y razonada de los fundamentos allí contenidos. En otros términos: los reclamos de la postulante se sustentan en la mera disconformidad con la valoración efectuada por el Consejo, ajenos - como regla- al remedio de excepción que se intenta. Así, a título de ejemplo, nótese que la concursante realiza afirmaciones genéricas de que sus antecedentes "fueron valorados de manera aleatoria y caprichosa" o que se "vieron disminuidos". Sobre ello adviértase que se aluden a resoluciones anteriores de este Consejo, con menciones genéricas a criterios allí adoptados con relación a otros concursos pero limitándose a expresar su disconformidad lo que en modo alguno demuestra que los puntajes asignados son arbitrarios e irrazonables.

En igual sentido, no son suficientes a los fines de la revisión que pretende la vaga protesta sobre la pertinencia de los cursos realizados. Sus agravios contra los acápites I.d y II.2d.se limitan a hacer una enumeración de los distintos posgrados en los que participó, no revistiendo el recurso en estos aspectos la entidad de ser una crítica concreta y razonada contra las conclusiones a las que arribara el Consejo

evaluador en el marco de la tarea que le fue asignada; corresponde en consecuencia su desestimación. Cabe señalar que, en los rubros mencionados, la puntuación asignada no es arbitraria ni carente de razonabilidad sino acorde a la documentación presentada por la impugnante, a la cantidad de horas cátedras aprobadas, a su pertinencia con el fuero concursado y a la normativa aplicable. Además de lo expuesto se observa que incurre en confusión la postulante al pretender considerar en el inciso II.2.d cursos de posgrado aprobados toda vez que éstos corresponden, por reglamento interno, ser evaluados y puntuados en el apartado d del ítem I, donde acertadamente se hizo.

En última instancia también pecan por insuficientes las alegaciones que esgrime en orden a su desempeño como docente. Es claro que en cuanto al rubro II.1.e (Docencia no jurídica o no regular) su escrito no contiene más que su posición personal diferente de la expuesta por el Consejo en el Acta de Antecedentes del presente concurso, por lo que los puntos asignados a su tarea docente no resultan arbitrarios sino adecuados y ajustados a los antecedentes acreditados por su parte.

Cada concurso es un universo singular, donde se valora a cada participante en sus antecedentes y en relación con los demás participantes y que, por ende, no existe un derecho adquirido a "mantener" una determinada calificación o a incrementarla por el mero paso del tiempo, yerra la postulante al afirmar que su puntaje se vio mermado: para ello, basta confrontar el acta de antecedentes ahora cuestionada y la aprobada en fecha 21/11/2018 para desvirtuar tales dichos. Las alusiones a concursos anteriores y al mero transcurso del tiempo no son suficientes a los fines de acreditar arbitrariedad alguna.

Por las razones expuestas, los reclamos esgrimidos contra los apartados I.d, II.2.d y II.1.e no serán acogidos.

III.2.- Ahora bien, como se adelantó en párrafos anteriores, sí corresponderá revisar y elevar la calificación que consta en el rubro I.c toda vez que de una compulsa de la documentación agregada surge que la postulante acompañó en su legajo título de Especialista en Derecho de Daños emitido por la Universidad del Litoral y un diploma de especialización en Contratos y Daños otorgada por la Universidad de Salamanca (España.) Tales antecedentes, confrontados con el acta, merecen ser puntuados con 5,20 (cinco puntos con veinte centésimos) atendiendo a las razones que se expondrán seguidamente.

Debe tenerse presente que el art. 13 de la Ley n° 8197 establece que el CAM dictará su reglamento donde fijará los criterios de evaluación de antecedentes. En uso de tal facultad se dicta el Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura (en adelante RICAM). En dicho reglamento se establece que los postulantes al presentar su pedido de inscripción al concurso deben detallar sus antecedentes, completando la solicitud de inscripción y la ficha de antecedentes, conforme a un

formulario prefijado que le será provisto en soporte papel y/o magnético (art. 22). Esos antecedentes serán evaluados por los miembros del Consejo, conforme a las pautas del Anexo 1 del reglamento (art. 35).

En el Anexo 1 el Consejo establece que la valoración de antecedentes se efectuará, entre otros ítems, "I) Por perfeccionamiento (títulos de carreras superiores de posgrado)" otorgando puntaje por: a) Título de Doctor; b) Titulo de Magister; c) Título de Especialista; d) Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrados aprobados, y d) Programas de formación de competencias de la escuela judicial del CAM.

De las evaluaciones que los Consejeros, redactores del RICAM, realizaron en los concursos que tramitaron por ante ellos, se desprende lo siguiente:

- En lo que respecta a qué se considera "Especialista", incluyeron a todos aquellos que hayan concluido una especialidad en universidad extranjera sin que el programa se encuentre acreditado por autoridad competente y sin que tenga equivalencia de carga horaria con una especialidad de universidades nacionales públicas o privadas. Lo que tuvieron en cuenta, al momento de puntuar, fue la carga horaria, la pertinencia de la materia con el fuero concursado y el prestigio de la Universidad o centro de estudio que los haya expedido. Así, otorgaron un total de 0 a 4 puntos, por cada especialización, en este rubro.

El criterio fue, en líneas generales, otorgar a las especializaciones nacionales que tuvieran relevancia en el fuero donde se concursa el máximo del puntaje en razón de que nuestras especializaciones tienen una carga horaria de 360 hs. reloj como mínimo (Resolución ME N°160/11, antes N° 1168/97). A las especializaciones nacionales que no fueran sobre la materia de competencia del cargo a concursar se las califica con un punto menos. Las que son transversales, ya que se refieren a temática general como derecho procesal, derechos humanos, derecho constitucional, etc, son puntuadas con una nota intermedia entre las dos primeras. Por otro lado, en la ponderación de los cursos de especializaciones dictados en el extranjero se tiene presente la carga horaria otorgándole 0,01 puntos por cada hora académica de duración de la especialización cuando la misma versa sobre materia relevante para el cargo y la mitad de ese puntaje cuando no lo es.

Cabe puntualizar que en lo que respecta a las especializaciones cursadas en el extranjero, principalmente en España, no se exigió que fueran títulos oficiales, acreditados por autoridad competente, ya que en el EEES (Espacio Europeo de Educación Superior), creado a partir de la suscripción de la "Declaración de Bolonia" (1999) que instrumentaliza un proceso de convergencia en el que participaron gobiernos, universidades y organizaciones económicas y sociales, solo son títulos de posgrados el de Magister y el de Doctor.

No obstante nada impide que las universidades españolas puedan expedir otros títulos de posgrados no oficiales. Así el Real Decreto n° 1393 del Reino de España establece: *"Disposición adicional undécima. Títulos no oficiales. Las universidades en uso de su autonomía, podrán impartir otras enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos distintos a los expresados en el artículo 3.1. La expedición de estos títulos se realizará del modo que determine la universidad, sin que ni su denominación ni el formato en que se confeccionen los correspondientes títulos puedan inducir a confusión con los títulos oficiales que se establecen en los artículos 9, 10 y 11 del presente real decreto".*

Conforme se desprende de un correo remitido por la Fundación General de la Universidad de Salamanca los cursos de especialización -como el acreditado por la recurrente- son títulos propios de posgrados. Ninguno de los cursos de especialización realizados en universidades europeas integrantes del espacio común tienen el carácter de título superior ni oficial de posgrado. No obstante ello, el CAM desde sus inicios hasta el presente los consideró dentro del rubro 1 c) como título de especialista. Vale como ejemplo el caso de un postulante que fue calificado en el concurso n°2 como especialista acreditando la aprobación de un curso de especialización realizado en una universidad española de similares características a la de la postulante Rodríguez Dusing.

- Referido a las "Maestrías", no se ha distinguido a los fines de su puntuación entre nacionales y extranjeras otorgándose 5 puntos a las que son relevantes para el cargo y 4 puntos a las que no. En lo que respecta a las obtenidas en el extranjero, no se distingue de las oficiales de las que no lo son (lo que se denomina en las universidades europeas "títulos propios" que no son propiamente títulos de posgrados sino de formación continua), acreditadas por autoridad competente o no, ni tampoco sus cargas horarios ya que hay maestrías que son de un año académico (60 ETCS – *European Credit Transfer Systems*) y las que son de dos años académicos (120 ETCS). Inclusive con criterio amplio incluyo dentro de este acápite los DEA (Diplomas de Estudios Avanzados) que estrictamente no son maestrías, ni otorgan el título de magister, con nada más que 180 horas de cursado efectivo, por ejemplo.

O sea que, en lo que respecta a títulos o diplomas extranjeros en general, el Consejo los ha calificado *ab initio* solo ateniéndose a la denominación original que consta en el diploma. Esta es lo que se llama "interpretación auténtica" porque es realizada por los propios hacederos de la norma y deriva de los razonamientos propios del autor del ordenamiento que se interpreta, es decir, la efectuada por el autor material de esa disposición. Fueron estos consejeros redactores los que determinaron el alcance y la extensión de la norma reglamentaria.

La jurisprudencia ha entendido que *"La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención de legislador"* (CSJN, 8/8/02, Giardelli Martin c. Estado Nacional).

Este criterio amplio es el que siguieron los consejos sucesivos. Es la interpretación que hizo el consejo en su anterior integración cuando calificó en el Concurso n° 205 (Juzgado Contencioso administrativo de la Capital) a un postulante que acreditó una especialización en la Universidad de Salamanca de 120 hs., otorgándole 1.20 en el rubro 1.c; el concurso 210 de la vocalía de la cámara civil y comercial cuando otorgó a un postulante un punto por una especialización de la Universidad de Castilla La Mancha de 100hs. Ambos concursos contemporáneos a la evaluación realizada en el concurso 211 de la Vocalía de Cámara de Documentos y Locaciones de la Capital.

Y es la interpretación que hizo este Consejo, con posterioridad a la evaluación de antecedentes del Concurso n° 211, al calificar los antecedentes en los concursos 188, 189, 190, 191, 192 y 193 (Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital) otorgándole puntaje en el rubro 1c a varios postulantes por títulos similares expedidos por universidades o casas de estudio españolas.

También este Consejo, en su actual integración, ratificó en sesión del 19/02/2020 la calificación otorgada a un postulante en el concurso n° 205 ante la impugnación realizada por otro de los postulantes. Asimismo, en sesión del 29/04/2019 se votaron y aprobaron los acuerdos de resolución de impugnaciones en los concursos 188, 189, 191, 192 y 193, rechazándose la impugnación realizada por un postulante ratificando el puntaje que se le otorgó en el rubro 1c y en el 1b donde había acreditados títulos propios de universidades extranjeras.

En igual fecha, el actual Consejo aprobó la evaluación de los antecedentes en el concurso 214 (Fiscal Correccional de la IIa. Nominación). Allí calificamos:

a) A un postulante con 5 puntos dentro del rubro 1b ("Título de Maestría") porque tiene un Máster en Derecho Penal Económico Internacional, de la Universidad de Granada, España, con apostillado de la Haya. Es un "título propio" de la Universidad de Granada, y tiene una duración de un año académico. Sobre este título la Escuela de Posgrados de la Universidad de Granada, en correo electrónico que se puso en conocimiento de los Consejeros oportunamente, expresa que *"...El máster por el que pregunta es un máster propio, no es oficial. Los créditos que se obtienen los reconocen otras instituciones públicas pero sólo como formación complementaria, nunca como formación oficial..."*;

b) con 5 puntos dentro del rubro 1b ("Título de Maestría") a un postulante porque tiene un Magister en Derecho de los Negocios Internacionales, de la Universidad Complutense de Madrid, España, que también es un título propio, no

oficial, y tiene una duración de un año académico. Mediante correo electrónico remitido por la Universidad Complutense de Madrid, que oportunamente se puso a consideración de los Sres. Consejeros, se informa que *"...Siendo un título propio y no oficial no tiene la homologación y el reconocimiento jurídico que acompaña a los títulos oficiales (...) al no ser oficial, no deberían convalidarse en otras instituciones..."*.

A la luz de este criterio, demostrando en forma uniforme incluso por el Consejo en su actual composición, es claro que, al no otorgar los puntos en el punto "1.c)" a la postulante Rodriguez Dusing por la especialidad cursada y aprobada en la Universidad de Salamanca, se ha incurrido (al momento de la valoración de antecedentes) en una errada calificación.

Ahora bajo la denominación de "interpretación de la norma" se estaría exigiendo que los títulos internacionales sean equivalentes a los títulos de posgrado emitidos por una universidad argentina, que sean oficiales, con acreditación de autoridad. Cabe poner de relieve que esto tiene impacto no solo en los que acreditan haber realizado cursos de especialización sino también en las maestrías que son títulos propios de las universidades o centros de estudios extranjeros.

Pretender en esta instancia del concurso rever el criterio que se viene aplicando y establecer mayores exigencias (que sean títulos oficiales, no títulos propios, con acreditación de autoridad competente). Incorporar tales exigencias implican ni más ni menos que modificar dicha norma. No es posible permitir distinguir donde la norma no distingue y crear, sin que se modifique el RICAM, requisitos que no estaban estipulados según la letra de la norma y en la interpretación auténtica de quienes la redactaron y de quienes la venimos aplicando de esa manera hasta el presente. Si se quiere ser más estrictos en la acreditación de antecedentes (en este caso, de los "títulos de posgrado") pues lo seamos, pero para ello debemos reformar el RICAM necesariamente. Obviamente, que dicha reforma no puede ser realizada en medio de un concurso en trámite, estableciendo nuevas reglas distintas a las que lo venían rigiendo y siendo aplicadas para el universo de postulantes.

No obstante, debemos ser absolutamente prudentes en su ejecución para que, la consecución de tan nobles objetivos, no termine lesionando derechos individuales de los postulantes que gozan de idéntica jerarquía. En otros términos, la reforma al RICAM debe ser cuidadosamente consensuada y ejecutada y de ninguna manera se puede permitir que se haga con "parches", como reacción espasmódica ante sensaciones de injusticias, en medio del trámite de algún concurso. De hacerlo de esta manera incurriríamos en una maraña de inconsistencias y contradicciones no sólo en el concurso que nos convoca sino en todas las evaluaciones de antecedentes que se realicen a futuro.

El proceso de evaluación de antecedentes consta de dos momentos: 1) acreditación por el postulante de sus antecedentes que se materializa al momento de la inscripción, y 2) evaluación de esos antecedentes por parte del Consejo. El postulante realiza su inscripción en base a una ficha de inscripción confeccionada por el CAM que tiene en consideración los rubros fijados en el RICAM con la puntuación ya previamente fijada. La evaluación por el Consejo se realiza solo y exclusivamente sobre los antecedentes acreditados por el postulante al momento de su inscripción no siendo posible de ninguna manera la incorporación de nuevos antecedentes obtenidos en el lapso de tiempo que transcurre entre la inscripción y la evaluación por el Consejo o que habiendo sido obtenido con anterioridad no haya sido incorporado al momento de la inscripción.

Estamos en presencia de una "situación jurídica", entiendo por tal la posición que ocupa un sujeto frente a una norma general; o sea genera derechos regulados por ley (y no por la voluntad de las partes) que son uniformes para todos. Es objetiva y permanente; los poderes que de ella derivan son susceptibles de ejercerse indefinidamente, sin que por ello desaparezca la situación o poder; está organizada por la ley de modo igual para todos.

La constitución de dicha situación jurídica de evaluación de antecedentes es al momento de la inscripción de los postulantes y su extinción es cuando se realiza la calificación por el Consejo.

Si se dicta una norma que modifica los parámetros de evaluación de antecedentes surge el interrogante si dicha norma puede ser aplicada a un concurso donde ya se ha realizado dicha evaluación y la misma se encuentra en etapa de impugnación. La respuesta se encuentra en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que estipula que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario y que la retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Por su parte reza que las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

La redacción del precepto ya descripto se colige en gran medida con la del art. 3 del Código Civil derogado. Dicho dispositivo goza de una vasta interpretación jurisdiccional en diversos precedentes, por lo que resulta rica la jurisprudencia en la materia.

En este orden, y a los fines de dirimir esta situación, el legislador ha establecido un hito temporal que disipa cuál de ellas regulará el caso concreto. A tales efectos es menester realizar un esfuerzo interpretativo, un análisis en concreto de la

situación o relación jurídica sobre la cual corresponde decidir la aplicabilidad de un dispositivo legal u otro.

Si bien era necesario realizar estas precisiones, el texto del art. 7 del Código Civil y Comercial instituye los mismos efectos con relación a la retroactividad de la ley. El artículo dispone que ""las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes".

Con relación a las consecuencias debemos señalar que las mismas resultan de los efectos, derivaciones, o secuelas de la relación o situación jurídica. Conviene entonces, diferenciarlo de lo que son los hechos constitutivos o extintivos de dichas relaciones.

La norma es retroactiva cuando resulta de la aplicación a una situación o relación jurídica cuyo gen se originó en un periodo de tiempo pretérito a su entrada en vigencia.

El axioma del Código reposa en el principio de irretroactividad de la ley. Las normas tienen que regular hacia el futuro, ello constituye un dogma o apotegma primordial. Este axioma resulta tan básico como decir: si la regla es cruzar el rio de orilla a orilla en un solo caballo y coetáneamente a que uno de los participantes está cruzando ya el rio se cambia dicha regla por la que el cruce se debe hacer en dos caballos y a mitad del rio cambiarlo, resulta lógico suponer que a ese participante la modificación no le será aplicable. Desde esta perspectiva se deduce que la nueva ley se aplica:

1. a las relaciones o situaciones jurídicas que se constituyan o extingan en el futuro, es decir, luego de su entrada en vigencia; o

2. a las que no se encuentren agotadas aún en cuanto a sus efectos o contenido. De más está decir que, si la relación o situación jurídica se encuentra consumada, la norma que la regula es la derogada.

Por lo tanto, si el hecho constitutivo o extintivo no ha fenecido durante la vigencia de la ley anterior, la aplicación inmediata de la nueva ley cobra plena virtualidad y, a *contrario sensu,* si los hechos se encuentran definitivamente cumplidos o, dicho de otro modo, si su razón de ser o misión a la cual están destinados ya se halla agotada, la ley nueva se torna irretroactiva.

A diferencia de lo que ocurría con el Código Civil derogado, que hacía referencia directa a derechos adquiridos, este nuevo cuerpo normativo menciona al "amparo de garantías constitucionales" como recaudo liminal insoslayable para permitir la aplicabilidad de la ley con efecto retroactivo. Ello resulta armónico y coherente con el espíritu de los arts. 1 y 2 del nuevo Código, pues a través de ello se impregna la idea que ya venía consolidando nuestra CSJN sobre la armonización del ámbito constitucional y supra nacional con el derecho privado. Se aprecia que el

concepto de derechos amparados por garantías constitucionales es más amplio que el de "derechos adquiridos" pues a los primeros le basta la potencialidad de su afectación aún cuando no hayan sido efectivamente adquiridos (conf. Jalil, Julián Emil, "La aplicación del nuevo código civil y comercial ....", publicado en RCyS 2015-XI , 22).

Aida Kemelmajer de Carlucci (en "El artículo 7 del Código Civil y comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia" disponible en http://www.nuevocodigocivil.com/el-articulo-7-del-codigo-civil-y-comercial-y-los-expedientes-en-tramite-en-los-que-no-existe-sentencia-firme-por-aida-kemelmajer-de-carlucci/) expresa: *"(...)2. El punto de partida del razonamiento del acuerdo es correcto cuando dice: La nueva ley rige para los hechos que están* in fieri *o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues juega allí la noción de consumo jurídico"*. También son correctas las citas de los maestros Borda, Morello, López y Moisset de Espanés. En efecto, el artículo 7, al igual que el art. 3 de la ley 17.711 establece: (a) la regla de la aplicación inmediata del nuevo ordenamiento; (b) La barrera a la aplicación retroactiva.

La noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una situación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones.

El hecho de que se haya dictado una sentencia que no se encuentra firme no tiene influencia sobre cuál es la ley aplicable. Véanse los siguientes ejemplos:

Si la Cámara revisa una sentencia relativa a un accidente de tránsito, aplica la ley vigente al momento de ese accidente; en agosto de 2015 revisará conforme el artículo 1113 del CC, no porque así resolvió el juez de primera instancia, sino porque la ley que corresponde aplicar es la vigente al momento que la relación jurídica nació (o sea, el del accidente). En cambio, si la apelación versara sobre consecuencias no agotadas de esas relaciones, o lo que atañe a la extinción de esa relación (por ej., una ley que regula la tasa de interés posterior al dictado de la sentencia de primera instancia), debe aplicar esa ley a los períodos no consumidos; más aún, debería aplicarla también a los consumidos si la ley ha establecido su carácter retroactivo y no se vulneraran derechos adquiridos.

En definitiva, la noción de consumo jurídico no se vincula a la existencia de una sentencia que no se encuentra firme y, por lo tanto, las causas que se encuentran en apelación o en ulterior instancia deben ser resueltas interpretando rectamente el art.

7, que en nada modifica el art. 3 según texto de la 17.711, excepto en lo que hace a las nuevas leyes supletorias más favorables para el consumidor. (el subrayado es mío).

En el caso concreto, como ya lo señalara más arriba, la extinción de la situación jurídica "Evaluación de antecedentes" se produjo al momento de que el Consejo calificó en igualdad de trato y en estricta aplicación del RICAM a todos los postulantes del Concurso n° 211. En consecuencia, la situación se encuentra agotada, consumida. Y por ende una nueva norma no puede ser aplicada por aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

Si bien nos encontramos en etapa de impugnación, como bien lo señala Kemelmajer de Carlucci, tal circunstancia no tiene vinculación alguna con la noción de consumo jurídico. Sobre ésta cuestión Nuestro Máximo Tribunal Provincial ha expresado: "Tal como se sostuvo en sentencia n° 1316 de fecha 02/12/2015, in re: "López de Robledo, Raquel Hortensia vs. Morales Alejandro Máximos s/Nulidad", esta Corte entiende: "... es principio general, en orden al ámbito temporal, que las leyes se aplican a partir de su entrada en vigencia, y no tienen efecto retroactivo salvo disposición en contrario (art. 7 Código Civil y Comercial de la Nación). En cuanto a la ley aplicable, corresponde que la causa se resuelva conforme el texto vigente al momento de los hechos que dieron lugar a su formación, y conforme al cual las partes dedujeron y contestaron sus pretensiones, y desplegaron su estrategia procesal, porque -como bien se ha dicho- "el vicio de lesión no es una consecuencia, sino que se encuentra inserto en el hecho que genera o constituye la situación jurídica" (MOISSET DE ESPANÉS: Irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3 del Código Civil, Universidad Nacional de Córdoba, 1976, p. 59). Ahondando en este análisis, cabe, en efecto, postular que como ya lo disponía el art. 3 del Cód. Civil – y lo reitera el nuevo art. 7- como un límite infranqueable que no podía ultrapasar "la retroactividad establecida por la ley", ella nunca puede "afectar derechos amparados por garantías constitucionales", de entre las cuales conviene tener presentes las establecidas por los arts. 17 y 19 de la CN...". "Por lo demás, la tesis de la aplicación inmediata inspirada en la concepción del pasado físico, que ya se está insinuando en algunas opiniones (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite, en los que no existe sentencia firme". LA LEY, 22/04/2015, 1), ha de traer problemas adicionales desde la perspectiva de la teoría constitucional, a la luz de lo dispuesto no solamente en el ya citado artículo 17, sino también de lo prescripto en el 19, y que ya fuera denunciado por Dworkin a propósito de la creación judicial de normas; pues, parafraseando y generalizando los dichos de este autor, si un juez "aplica retroactivamente la ley al caso que tiene entre manos, entonces la parte perdedora será castigada no por haber infringido algún deber que tenía, sino un deber nuevo creado después del hecho" (DWORKIN, Ronald: Los

derechos en serio: Barcelona 1989, cap. 4, p. 150), y en consecuencia el justiciable habrá de conocer, recién en el momento de la sentencia, cuál era la regla de conducta a la que, varios años atrás, debió ajustarse su comportamiento, en franca colisión con el art. 19 de la Constitución Nacional (Coincide: RIVERA, Julio César: Aplicación del Código Civil y Comercial a los procesos judiciales en trámite. Y otras cuestiones que debería abordar el Congreso, en LA LEY del 04/05/2015)" (CSJT, sentencia n°1989 del 21/12/2017, "Coop. Trabajo Agropecuario Mayo Ltda. s/Concurso preventivo. Inc. de revisión promovido por Peña Martin Alejandro).

El Consejo, cuando se presentaron situaciones de inequidad dentro del RICAM, hizo las modificaciones que correspondieron a través de la reforma de la norma correspondiente con carácter general y no a través de una "interpretación" aplicable al caso concreto. Y como tal, dicha reforma se aplicó de manera inmediata a los concursos en trámite donde no se habían consumido las etapas de inscripción o evaluación ya que ello afectaría la IGUALDAD que debe darse al trato de los postulantes. O sea que se hizo aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Así, en el concurso n°185 del Juzgado Civil y comercial de la 7ª nominación de la Capital un postulante impugnó los antecedentes de otro por considerar que le habíamos otorgado 3 puntos por terna anterior (rubro V) cuando dicho puntaje no le correspondía por haber caducado la terna según normativa del RICAM vigente al momento de su inscripción. En sesión pública de fecha 10/04/2019 (Acta CAM N°313) se discutió la equidad de tal disposición del RICAM concluyendo el Consejo en pleno que no lo era ya que era un antecedente que debería quedar en el *curriculum vitae* del postulante de manera definitiva como lo eran los demás antecedentes académicos y profesionales y en consecuencia se modificó el RICAM no para el caso concreto sino en general. Allí, con absoluta precisión y coherencia jurídica con el principio de irretroactividad, se dispuso que el nuevo criterio se aplicaría en todos aquellos concursos en donde no se haya develado el secreto de examen y aprobado el acta de antecedentes personales. En la sesión, el Consejo claramente fijó que no podían cambiarse "las reglas de juego" ni efectuarse concesiones únicamente a favor de un postulante, cuando no se le habían efectuado dichas concesiones a los demás. En otras palabras, no podíamos romper el principio de igualdad de los concursantes que participaban en un proceso de selección de Magistrados/as. Por ello, sin perjuicio de considerar que era inequitativo aplicar la caducidad de la terna y de modificar el RICAM, se acogió a la impugnación de la postulante y como consecuencia de ello se le restaron los puntos al postulante impugnado (Acuerdo CAM n°87 del 10/104/2019).

En la sesión inmediata posterior, se reformó el RICAM, en forma general, igualitaria y equitativa para todos los postulantes cuyos antecedentes no hubieran sido

todavía valorados (ni develado su secreto de examen), eliminando la caducidad de las ternas en forma definitiva.

Un postulante en el concurso n°166 del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital impugnó la calificación de sus antecedentes al no otorgársele los puntos por ternas pidiendo la aplicación del RICAM -ya modificado- con efecto retroactivo. En el Acuerdo CAM N°292 del 16/10/2010 rechazó su impugnación expresando: "No resulta plausible un cambio de reglas conocidas y aceptadas por todos los participantes del presente trámite concursal, pues ello traducirá concretamente en proporcionar a la impugnante un trato desigual, injusto y discriminatorio con relación al resto de los aspirantes (...) las reglas del presente concurso que ahora cuestiona fueron aplicadas a todos los concursantes en pie de igualdad, utilizando y fundamentado el Consejo cada decisión en aras a la debida transparencia y ecuanimidad que debe reinar en todos los participantes sin distinción (...)". La claridad de las palabras expresadas, de los términos y principios consagrados por este mismo Consejo Asesor en dicha oportunidad, me exime de mayores precisiones al respecto.

De rechazarse la impugnación formulada por la postulante Rodríguez Dusing se la colocaría en absoluta desigualdad con relación a los demás postulantes del concurso n° 211 que fueron calificados en base a un criterio amplio. Veamos:

- Dos postulantes que acreditaron DEA (Diploma de Estudios Avanzados) de universidades españolas se los calificó dentro del título de Magister cuando no existe norma que justifique la equivalencia con tal.

- Un postulante acreditó un Magister expedido por la Universidad de Salamanca, España. Se la calificó dentro del rubro "Título de Magister" con 4 puntos. Mediante correo electrónico remitido por la Universidad de Salamanca – España, cuyo texto se puso oportunamente a consideración de los Consejeros, se hace constar que es un título propio y asimismo se deja en claro que *"los (títulos) oficiales suelen tener más puntos ya que se catalogan como posgrado, mientras que los títulos propios son considerados formación continua, y obtiene menor puntuación"*.

La idea de justicia nunca podría entenderse sin la vigencia del principio de igualdad. Todas las personas merecen el mismo trato ante la ley por el mero hecho de serlo, independientemente de las características que posean o de circunstancias que les rodeen. La discriminación, en consecuencia, queda formalmente proscrita en el trato que el CAM dispensa a todos los postulantes. En principio, la no discriminación como parte de una justicia implica tratar equitativamente a los que están en situación de igualdad.

De aprobar una excepción a las normas tal cual se venían aplicando, sin realizar una reforma general, estaremos generando una percepción de falta de equidad.

Quebrada la percepción de la equidad en nuestra figura, estaremos emitiendo también el mensaje de que es posible obtener excepciones a las reglas

Excepciones que, en realidad, suponen un agregado y enmienda a las reglas de evaluación que podamos haber establecido al principio del concurso. En la medida en que hay situaciones difíciles o imposibles de prever desde un inicio -y más cuando tenemos poca experiencia o cuando estamos aplicando por primera vez un determinado método de evaluación-, deben caber esas enmiendas, pero debemos introducirlas siempre de forma pública, dándolas a conocer a todos los participantes y, preferentemente, explicando someramente sus motivos.

Cualquiera de estas opciones, en la medida en que se establezcan de forma general y pública, reduce la posibilidad de producir agravios comparativos o, lo que es lo mismo, de diferencias de trato.

Se debe respetar tanto el principio de legalidad como el principio de igualdad formal que deben guiar nuestra actividad evaluadora como Consejeros del CAM.

En el mismo concurso estaríamos evaluando con "distintas varas" a los postulantes. Por un lado, seriamos pocos severos en el estudio de título de varios postulantes que agregan títulos que no son oficiales y no tienen acreditación del organismo competente y, por otro lado, a la postulante Rodríguez Dusing se la evaluaría con severidad desestimando su título por no ser oficial y no contar con acreditación. No estaríamos otorgando igual trato a quienes están en igualdad de condiciones, lo que haría arbitraria la calificación. Por lo que de rechazarse la impugnación de la postulante Rodriguez Dusing, se estaría aplicando dos criterios distintos para evaluar a los postulantes lo que sería un verdadero escándalo jurídico por violación al art. 16 CN.

El principio de igualdad de oportunidades, dentro de un proceso de selección de Magistrados/as adquiere una relevancia fundamental e incluso mayor a la que podría presentarse en otras circunstancias.

En efecto, el Consejo Asesor de la Magistratura debe, con su accionar, agotar todos los recursos y herramientas al alcance de la mano para demostrar el mayor recelo posible frente al cumplimiento riguroso del principio de igualdad de los postulantes.

Debe contarse y preverse reglas claras y precisas, conocidas de antemano, para que los procesos de selección sean lo más justos posible, de manera que puedan evitarse concesiones injustas que se efectúen a favor de unos y en desmedro de otros.

"Los particulares deben conocer de antemano las reglas de juego a las que atenerse en aras de la seguridad jurídica y la aplicación en el tiempo de nuevos criterios debe estar precedida de especial prudencia". (CSN 7/5/1998, ED 179-712).

Por todas las razones expuestas, corresponde admitir parcialmente la presente impugnación solo en el rubro I.c, incrementándose su calificación en 1,20 (un punto con veinte centésimos) para que la nota refleje la formación acreditada por la postulante.

III.3.- Atento a que por las razones expuestas propone modificar el puntaje de la instancia de antecedentes personales hasta alcanzar el subtotal de 34,70 (treinta y cuatro puntos con setenta centésimos) y que la nota de la prueba de oposición de 32 (treinta y dos) puntos se encuentra firme, se deberá rectificar por secretaría el consiguiente orden de mérito provisorio a fin de dejar constancia que la concursante alcanzó una calificación total sumados antecedentes y oposición de 66,70 (sesenta y seis puntos con setenta centésimos). Fecho, deberán cursarse las notificaciones de rigor.

Por lo expuesto,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR** parcialmente a la presentación efectuada por la postulante María Gabriela Rodríguez Dusing en el concurso n° 211 para cubrir la vacante en la Vocalía de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Documentos y Locaciones, Sala II del Centro Judicial Capital, contra la valoración de sus antecedentes personales y, consecuentemente, **ELEVAR** en 1,20 (un punto con veinte centésimos) la calificación en el ítem I.c conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el acta de valoración de antecedentes de fecha 16/10/2019 consignando que la postulante María Gabriela Rodríguez Dusing obtuvo un subtotal de 34,70 (treinta y cuatro puntos con setenta centésimos) por antecedentes personales y el subsiguiente orden de mérito provisorio del presente concurso en el que se dejará constancia que alcanzó un total de 66,70 (sesenta y seis puntos con setenta centésimos) sumados con la oposición.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** este acuerdo a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento Interno y **PUBLICAR** el presente en el sitio web del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 4°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA